



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de mayo del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0147-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL
 Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
 INSPECCION DE POLICIA-SEDE CASA DE JUSTICIA
 DE GIRARDOT
Sentencia: 052 D° Petición

EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, identificado con c.c. 79.224.963, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT y la INSPECCION DE POLICIA-SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT, ello al no dar trámite a la querrela presentada el día 16 de diciembre de 2.021.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 6 de diciembre de 2.021, radique ante la aquí accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, escrito contentivo de querrela de amparo a la posesión, con base a los hechos que aquí constan, elevando las pretensiones correspondientes al respecto, la cual quedo allí radicada bajo el número 202120763.
2. A la fecha de presentación de este escrito, aun no se ha dado el trámite correspondiente a la querrela ampliamente descrita en el numeral anterior, simplemente se me informó en la Secretaria de la aquí accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, que le correspondió conocer por reparto de mi querrela a la aquí accionada, **INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE LA JUSTICIA DE GIRARDOT**.
3. EL artículo 29 de nuestra carta magna, a letra reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...."
4. En armonía con la norma antes transcrita, el artículo 1° de la ley 1564 de 2012, prevé: "Este código regula la actividad procesal en los asunto civiles, comerciales, de familia y agrarios...."
5. En este mismo sentido, el artículo 120 del Código General del Proceso, señala: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días..."
6. Empero, y sin menoscabo de lo antes dicho, la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana, respecto del proceso verbal abreviado, correspondiente, entre otros, para las acciones de amparo a la posesión, como la que nos ocupa, en el numeral 2° del artículo 223, fijó términos especiales e improrrogables...
7. De acuerdo a las normas antes transcritas, la aquí accionada, INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE LA JUSTICIA DE GIRARDOT, disponía de 5 días hábiles siguientes a la radicación de la pluricitada querrela de policía, para citar a las partes a audiencia, los cuales vencieron el 14 de diciembre de 2.021, sin que, a la fecha de presentación de éste escrito, hay recibido respuesta alguna al respecto, a pesar de que ya venció el término legal contado desde que formulé la precitada querrela.
8. Por las anteriores razones, considero procedente, pertinente y oportuna la presente acción.



PETICIONES

Primero: Se declare que las aquí accionadas, **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, e **INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE LA JUSTICIA DE GIRARDOT**, al omitir citar a la correspondiente audiencia, o, en su defecto, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la querrela de policía de aparato a la posesión por mí formulada e día 6 de diciembre de 2.021, ante la aquí accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, están vulnerando mi debido proceso como querellante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), vulnerándose de igual manera mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el amparo de mis derechos fundamentales conculcados, ordenándosele a las aquí accionadas, **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, e **INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE LA JUSTICIA DE GIRARDOT**, dentro del término judicial que su señoría considere, citar a la correspondiente audiencia, o, en su defecto, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la querrela por PERTURBACION A LA POSESION de EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL contra GRUPO INTEGRAL CRONOS S.A.S, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a que vengo haciendo referencia, y cuya copia de radicado anexo a la presente demanda.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Debido proceso.-

Acceso a la Justicia.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de Abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de la Dra. MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 30 a 51.-

La accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT.**, a través de la Dra. SANDRA PATRICIA OVIEDO, Inspectora de policía, se pronunció en memorial obrante a folio 54 a 59.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-



Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no haber dado trámite a la querrela presentada el día 16 de diciembre de 2.021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el



carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, manifiesta el accionante EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, que las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT y la INSPECCION DE POLICIA-SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT, no han dado tramite oportuno a la querella presentada el día 16 de diciembre de 2.021, y radicada bajo el No. 202120763, por perturbación a la posesión, para lo cual adjunta copia de la querella radicada ante la secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girardot. -

Por otra parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, manifiesta al despacho que:



(...) "se procedió a indagar cual había sido el trámite que se le había realizado al escrito contentivo de querrela de amparo a la posesión del señor Eduardo Alberto Rojas, a lo que el despacho del señor alcalde informa que la querrela no fue radicada en su despacho, a contrario sensu se encontró en la base de datos el radicado N°202120763 en la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, de símil forma se halló que el radicado N°202120763 se remitió con el Oficio N°6763 del 13 de diciembre de 2021 a la Inspección de Policía-Sede de Casa Justicia..."

Y por tal motivo, solicita al despacho que se declare improcedente la acción de tutela contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, habida consideración la falta de legitimación por pasiva, así como por configurarse un hecho superado, toda vez que de las dos querellas presentadas, donde en el expediente **578/2021**, el accionante es el presunto infractor y el quejoso es la apoderada del Grupo Integral CHRONOS S.A.S, y en el expediente **579/2021**, del cual se hace referencia en esta acción constitucional, y donde el accionante es quejoso y el infractor es el Grupo Integral CRONOS S.A.S, fueron inadmitidas, y ambas fueron publicadas el 27 de abril de 2.022, en la página web de la Alcaldía Municipal- Constancia de notificación a Terceros.

Por otra parte, la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT, a través de su inspectora, informo al despacho que el día 26 de abril se emitió auto mediante el cual se inadmite la querrela, para que en el término de 5 días fuere subsanada, so pena de rechazo, así mismo se indicó el recurso que procede contra dicho auto en caso de no compartir la decisión allí contenida, y el cual fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P, en la página web del Municipio de Girardot <https://www.girardot-cundinamarca.gov.co/Ciudadanos/Notificaciones-a-Terceros.aspx>.

De igual forma, es de tener en cuenta lo expuesto por la inspectora de Policía Sede Casa de Justicia, quien señala que el accionante no ha presentado en dicha entidad petición, a fin de verificar el estado de la querrela.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como la pruebas aportadas por las partes, encuentra el despacho que, el amparo constitucional deprecado por el señor **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL**,



contra las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **INSPECCION DE POLICIA-SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT**, debe ser negado, en atención del principio de subsidiariedad de la tutela, que conforme a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en numerosos fallos de tutela, e ha dicho: *"...según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley."*, más aún cuando no hay prueba siquiera sumaria en la cual el accionante haya solicitado a la inspección de policía sede casa de justicia, información sobre la querrela de su interés, esto previo a instaurar la presente acción constitucional, ello teniendo en cuenta que tal y como lo informó en el escrito de tutela, conocía la sede en la cual correspondió la querrela. De igual manera, es de tener presente que la querrela radicada y a la cual se le designo el No. **579/2021**, ya se le dio el correspondiente trámite, toda vez que mediante auto de fecha 26 de abril de 2.022, fue inadmitida y a su vez publicada en la página web de la Alcaldía Municipal - Constancia de notificación a Terceros, cuyo link es: <https://www.girardot-cundinamarca.gov.co/Ciudadanos/Notificaciones-a-Terceros.aspx>, ello tal y como se observa en los pantallazos aportados por las entidades accionadas. Por último, es de tener en cuenta, que de no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Inspección de Policía Sede Casa de Justicia, en el auto de fecha 26 de abril de 2.022, el accionante tiene a su disposición los recursos de ley que en dicho auto se enuncian, y en razón a ello, el despacho reitera, que la petición de tutela presentada por el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL**, identificado con c.c. 79.244.963, contra las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **INSPECCION DE POLICIA-SEDE CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30284b1e010e220254f790dabd72bd58a7f32385bb8e8565af0847e09bd70a69

Documento generado en 06/05/2022 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>